

# Boletín Oficial

## Balear.

N.º 4026.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 577.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Instrucción pública.*—El Ilmo. señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación me dice con fecha 20 del actual lo que sigue:

«El Ministerio de Fomento dice al de la Gobernación en 10 del actual lo siguiente.—Con esta fecha digo á los rectores de las Universidades lo siguiente.—La Real orden de 10 de enero de 1836 dispuso que los regulares exlastrados que lo solicitaren, pudiesen incorporar en las universidades del reino los estudios que tuvieran hechos en sus respectivos institutos religiosos, no fijando tiempo alguno para ejercitar este derecho. Fué no obstante limitado posteriormente, señalando al efecto un plazo de seis meses á contar desde 6 de noviembre de 1848, con el fin de cortar abusos y suponiendo que renunciaban á tal beneficio las personas que habían dejado pasar doce años sin aprovecharse de él. Varias sin embargo han recurrido últimamente alegando no tener noticia de aquellas superiores disposiciones, ó haber carecido de recursos para proseguir su carrera. Y S. M. la Reina (q. D. g.) anhelosa de conciliar con los del Estado los intereses de los particulares se ha dignado abrir un nuevo y último plazo hasta fin de año para presentar y admitir solicitudes de incorporación de estudios hechos en los conventos religiosos al tenor de la expresada Real orden de 10 de enero de 1836.—De la de S. M. lo traslado á V. E. á fin de que disponga que los gobernadores publiquen la preinserta resolución hasta tres veces con intervalo de un mes en los Boletines oficiales de sus provincias

respectivas.—Lo que del propio acuerdo, comunicado por el Sr. Ministro de la Gobernación, transcribo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.»

Y se inserta por primera vez en el Boletín oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.—Palma 30 agosto de 1858.—Juan Pacheco.

Num.º 578.

*Seguridad y orden público.*—Circular.—He observado con disgusto que no todos los alcaldes de los pueblos de esta provincia contestan, cual corresponde, las órdenes que por este Gobierno de provincia se les comunican con respecto á la averiguación del paradero de ciertas personas y á las de otras noticias del mayor interés que se les encargan por medio del Boletín oficial. Semejante sistema sobre ser poco decoroso hácia la autoridad superior de la provincia envuelve la idea del abandono y desidia con que se cumplen las órdenes que en aquel periódico se circulan, entorpeciendo además de una manera sensible el curso de los expedientes.

Resuelto pues, á que desde luego cese un proceder tan inconveniente prevengo á los Sres. Alcaldes cuiden de cumplimentar con la mayor eficacia las disposiciones insertas en el Boletín oficial dando oportuna cuenta del resultado de sus gestiones, en la inteligencia de que la menor demora en sus contestaciones me ocasionará el disgusto de castigar con mano fuerte la indiferencia y morosidad de los que se hallen en este caso. Del recibo de esta circular y de quedar en cumplimentarla con rigurosa exactitud, prevengo á los Señores Alcaldes me den pronto aviso. Palma 28 de agosto de 1858.—Juan Pacheco.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

El Ministro de Estado al Excmo. Señor Ministro de la Gobernación:  
«Gijón 13 de Agosto á las doce y treinta minutos de la noche.

SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SS. MM. han visitado hoy los buques de la Marina Real que en estas aguas se hallan. A las tres de la tarde han entrado SS. MM. á bordo del vapor *Pizarro*, en medio de los entusiasmas vivas de las tripulaciones y de las salvas de la artillería.

Después de un paseo por mar hasta la altura del cabo de Peñas, SS. MM. visitaron los vapores *Ulloa* y *Santa Isabel* y la goleta *Santa Teresa*, y manifestaron repetidamente la viva satisfacción que les causaba el brillante estado en que se hallan, recibiendo pruebas inequívocas de gratitud y afecto de la Oficialidad y tripulaciones de los buques. La numerosa concurrencia reunida en el muelle ha saludado á nuestros Reyes á su salida del puerto y á su regreso con repetidas aclamaciones.»

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de haber manifestado la Administración de Hacienda de Huesca la necesidad de adoptar algunas medidas con objeto de regularizar el servicio de las ferias que de ganados se celebran en aquella provincia, reglas que podrían servir para todas las ferias que se celebran en la zona fiscal; y á este fin propone la creación de papeletas, que la Administración deberá expedir en número igual al de cabezas de ganado que se presenten con documento que garantice su procedencia, cuyas papeletas deberán servir para autorizar

la legítima estancia de los ganados en las ferias y para facilitar las transacciones, bastando para expedir nueva guía la presentación del ganado con aquel documento, por el cual podría exigirse á los dueños de aquel 24 céntimos de real. En su vista la Reina, después de oído el parecer de la Asesoría general de este Ministerio, el de la Sección de Hacienda del Consejo Real y el de la Dirección general de Contabilidad, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por V. I.:

1.º Que en los puntos de la zona fiscal en que se celebren ferias se expidan por las Administraciones respectivas de Hacienda si fuesen capitales de provincia, ó por los encargados de intervenir la feria en otro caso, papeletas impresas con referencia á las guías ó documentos con que el ganado se presente en las ferias.

2.º Estas papeletas se expedirán una para cada cabeza de ganado, y deberán contener su reseña con el fin de que los encargados de ejercer vigilancia en la feria puedan en cualquier tiempo verificar las confrontaciones que sean necesarias.

3.º Las espresadas papeletas solo tendrán valor ó servirán de garantía al ganado por el tiempo que dure la feria, y si la Administración ó sus agentes lo creyesen necesario á causa de lo numeroso de la concurrencia, por dos días mas, lo cual deberá hacerse constar en aquellos documentos.

4.º No servirán estos en ningún caso para autorizar el tránsito del ganado, y sí solo para expedir en su vista guías con aquel objeto, después de hechas las bajas correspondientes de la que dió origen á las papeletas.

5.º No existiendo en la actualidad en el presupuesto cantidad alguna para poder con ella atender á los gastos de impresión de las papeletas y libros que para cubrir este servicio serán necesarios, las Administraciones podrán exigir, tan solo por el presente

año, 24 céntimos de real por cada una de aquellas, rindiendo cuenta justificada á la Direccion general de Aduanas de la inversion de los fondos que por este concepto se recauden.

Y 6.º Las Administraciones respectivas darán conocimiento á la referida Direccion de las cantidades que durante el año conceptúen necesarias para impresion de papeletas y libros, con el fin de incluir en el presupuesto de 1859 el correspondiente crédito, pues desde aquella fecha deberá cesar la exaccion de 24 céntimos indicada en la disposicion anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demas fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1858.—Salaverría.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de lo expuesto por la Diputacion provincial de Barcelona, y en atencion á lo manifestado por el Ingeniero Jefe de la misma provincia, se ha servido autorizar el establecimiento de un portazgo que se denominará de Surria, á la salida del pueblo de este nombre, en la carretera provincial de Manresa á Cardona, con arancel provisional de tres leguas y media, hasta tanto que el estado de viabilidad de esta línea permita adoptar el que corresponde con arreglo á la total distancia de la misma; debiendo regir tambien en dicho portazgo las leyes, instrucciones, Reales órdenes y disposiciones generales vigentes acerca del particular, arreglándose aquella corporacion, para el caso en que crea conveniente arrendarle, á la instruccion de 1.º de Marzo de 1843 en lo que no se halle derogada ó modificada por la de 18 de Marzo de 1852, y en lo demas á esta y al pliego de condiciones generales de 20 de Enero de 1854, mandando observar para todos los arriendos de portazgos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1858.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 14 de agosto.)

#### MINISTERIO DE GRACIA

##### Y JUSTICIA.

##### Reales decretos.

En atencion á la avanzada edad y al mal estado de salud en que se halla D. Bernardo Belinchon, Presidente de Sala de la Audiencia de Cáceres, Vengo en jubilarle con el haber que por clasificacion le corresponda y con la categoría superior inmediata de Regente de Audiencia de fuera de Madrid.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la Presidencia de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Cáceres por jubilacion de D. Bernardo Belinchon, Vengo en nombrar á Don Ramon Diaz Vela, Fiscal de la de Valladolid.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la plaza de Fiscal que resulta vacante en la Audiencia de Valladolid por salida á otro destino de D. Ramon Diaz Vela, Vengo en nombrar á Don Benito de Posada Herrera, Juez de primera instancia cesante y ex-Diputado á Córtes.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en declarar cesante, con sus honores y el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Pedro Sellés, Magistrado de la Audiencia de Oviedo.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Oviedo por cesacion de D. Pedro Selles, Vengo en nombrar á D. Juan de Dios de Espejo, Vocal togado que fué de la Junta consultiva de Guerra y Oidor cesante de la Real Audiencia Chancillería de Puerto Rico.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

(Gaceta del 18 de julio.)

#### MINISTERIO DE GRACIA

##### Y JUSTICIA.

##### Reales decretos.

Para la plaza de Ministro que resulta vacante en el Tribunal Supremo de Justicia por haber sido nombrado Consejero de Estado D. Joaquin José Casaus, Vengo en nombrar á D. José Portilla, Ministro cesante del mismo Supremo Tribunal.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la plaza de Presidente de Sala que en el Tribunal Supremo de Justicia resulta vacante por haber sido nombrado Consejero de Estado D. José de Castro y Orozco, Marques de Gerona, Vengo en nombrar á D. Juan Martin Carramolino, Ministro mas antiguo y con la categoría de Presidente de Sala en el mismo Tribunal.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la plaza de Ministro que resulta vacante en el Tribunal Supremo de Justicia por haber sido nombrado Presidente de Sala en el mismo Tribunal D. Juan Martin Carramolino, Vengo en

nombrar á D. José María Trillo, Presidente de Sala que fué en la Audiencia de Madrid y Consejero Real cesante.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que no se pongan en tramitacion, por ninguna Autoridad, las solicitudes en peticion de empleos, grados, mayores antigüedades, honores y condecoraciones por servicios prestados hasta la fecha ni por consecuencia de gracias generales; debiendo quedar sin curso y en el estado que se hallen los que estén pendientes en cualquiera de las dependencias del ramo de Guerra Es tambien la voluntad de S. M. que solo se eleven á este Ministerio aquellas instancias que se refieran á derechos pura y terminantemente reglamentarios.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1858.—O-Donnell.—Señor.....

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Descando la Reina (que Dios guarde) que se regularice el servicio de consignacion de los fondos públicos y evitar que en las distribuciones que se aprueban por el Consejo de Ministros, con arreglo al art. 24 de la ley de 20 de Febrero de 1850, se comprendan mas cantidades que las absolutamente indispensables para atender á las obligaciones del Estado en el período que se autorizan, impidiendo que el Tesoro público se vea precisado á tener en Caja fondos en prevision del pago de obligaciones que no deben satisfacerse por el momento, de acuerdo con el referido Consejo, se ha dignado mandar:

1.º Que se proceda á una liquidacion general de los créditos abiertos en las Cajas del Tesoro por cuenta del presupuesto del año actual hasta fin de Junio último y de los pagos realizados hasta igual fecha.

2.º Que despues de practicada esta operacion; considerándose como satisfecho el importe de los haberes de todas las clases y del material de oficinas del citado mes de Junio que por cualquiera causa no se hubieren datado, se anulen desde luego los sobrantes de consignacion que resulten por los referidos artículos y capítulos del presupuesto, sin que pueda satisfacerse cantidad alguna en lo sucesivo por cuenta de ellos.

3.º Que las obligaciones que queden por cubrir, y á las cuales estuviesen destinados los créditos que se anulen, vuelvan á pedirse en las distribuciones sucesivas á medida que la necesidad de su pago lo requiera, no satisfaciéndose ninguna de aquellas sin este previo requisito.

4.º Que se consideren únicamente como créditos abiertos y autorizados para satisfacer las obligaciones del mes

actual los comprendidos en la distribucion de fondos aprobada en 25 de Junio próximo pasado.

5.º Que en todo el mes corriente se procure formalizar las cantidades libradas en suspenso, circunscribiéndose á los créditos que se hayan autorizado en la expresada distribucion, y que las que por no alcanzar estos, ó por no estar corriente la documentacion que ha de justificar los libramientos no puedan formalizarse, se verifique en el término mas breve posible, incluyéndose previamente su importe en las distribuciones de fondos sucesivas.

6.º Que cuando por urgencia reconocida del servicio fuese preciso á los Ordenadores respectivos librar el importe de obligaciones que no se hubiesen consignado, lo verifiquen en el concepto de «Pagos en suspenso», comprendiendo en el pedido de fondos mas próximo la cantidad necesaria para que pueda formalizarse con la aplicacion que corresponda.

7.º Que en los pedidos de fondos que se hagan con arreglo al art. 25 de la expresada ley, no se comprendan mas cantidades que las absolutamente necesarias para cubrir el servicio del mes, figurando separadamente por capítulos las sumas que se reclamen para formalizar pagos en suspenso y las que se consideren precisas para las obligaciones ordinarias.

8.º Que así las Ordenaciones de Pagos como las oficinas centrales de este Ministerio, al formar los pedidos de fondos, tengan en cuenta la inversion que se haya dado á los créditos autorizados en la distribucion del mes anterior para deducir los sobrantes probables de las cantidades que reclamen para el siguiente.

Y 9.º Que esa Direccion general comunique las órdenes é instrucciones oportunas á las oficinas de su dependencia, y se ponga de acuerdo con los Ordenadores de Pagos de los Ministerios para que tenga puntual y debido efecto lo dispuesto en esta Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. I. para los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1858.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de la villa de Vendrell, provincia de Tarragona, ha tenido á bien mandar, conformándose con el parecer de esa Direccion general, que se habilite la Aduana de dicho punto para la importacion del extranjero de trigo, harinas, cebada, maiz y demas semillas alimenticias, mientras dure la franquicia á la introduccion prorogada por Real decreto de 6 de Junio último.

De Real orden lo digo á V. I. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1858.—Salaverría.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### DIRECCION DE ARMAMENTOS.

##### Guarda-costas.

La escampavía *San Mateo* del apostadero de Valencia, en las aguas de Gandía apresó en la tarde del 12 del

actual una goleta cargada de géneros con los individuos que la tripulaban; y las de igual clase *Alegria, Alaoma, Jacobita y Pronta*, en los días 4, 6 y 8 apresaron cuatro embarcaciones con seis bultos de géneros, 26 de tabaco y seis reos.

**MINISTERIO DE LA GUERRA**  
Y ULTRAMAR.  
*Ultramar.*

*Parte telegráfica.*—El Cónsul de España en Southampton, con fecha 17 del actual, á las cinco de la tarde, da parte, con referencia al vapor *Magdalena de las Antillas*, de Puerto-Rico, de que en 30 de Junio se continuaba en la Habana sin novedad.

(Gaceta del 19 de julio.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**  
*Administracion.—Negociado 6.º*

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de San Martin de Valdeiglesias para procesar á Manuel Carla, alcaide interino de la cárcel de aquel partido, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente original remitido por el Gobernador de la provincia de Madrid, en que ha negado al Juez de primera instancia de San Martin de Valdeiglesias la autorizacion para procesar á Manuel Carla, alcaide interino de la cárcel de aquel partido de cuyo expediente resulta:

Que el Gobernador de Madrid mandó al Alcalde de la expresada villa, por orden de 1.º de Marzo último, que bajo su responsabilidad y con imposición de pena pecuniaria, dispusiera que el alcaide de la cárcel de que se ha hecho mérito permitiese la entrada en los departamentos de la misma, desde las nueve de la mañana hasta las cinco de la tarde, á las familias ó parientes de los presos en comunicacion ó á sus defensores, y á los amigos de aquellos á quienes la Autoridad civil conceda por escrito permiso de entrada; y habiendo sido suspenso el alcaide propietario y nombrado interinamente Manuel Carla, se presentó á este, en la tarde del día 9 del citado Marzo, una mujer vecina de Navalcarnero que venia con el fin de arreglar ciertas cuentas con un preso, tio suyo; aunque la hora de comunicacion habia pasado, la permitió la entrada en el departamento del preso á quien buscaba.

Que sabedor el Alcalde de San Martin de Valdeiglesias de que habia entrado la indicada mujer en la cárcel, pasadas las horas de comunicacion, interrogó á Carla, quien al principio le ocultó el hecho, si bien le enteró de la verdad, cuando á poco volvió ordenando que se le franqueasen todos los departamentos:

Que el Alcalde, dando parte del suceso al Juez de primera instancia, puso á Carla detenido á su disposicion á las ocho de la misma noche, y el Juez mandó practicar desde luego diligencias sumarias y alzó el día siguiente la detencion á Carla, sin perjuicio de acordar lo que procediera, recibiendo en el mismo día y en los sucesivos dife-

rentes declaraciones de que resultan los hechos reclamados.

Que pasada la causa al Promotor fiscal, expuso este en dos distintos dictámenes que el hecho no constituia delito; sino mas bien una falta reglamentaria ó una infraccion de las instrucciones dadas por el Gobernador, toda vez que no habia mediado ni tendencia opuesta á la recta administracion de justicia, ni soborno, ni cohecho de ninguna clase, por lo cual pidió que se acordara el sobreseimiento, declarando las costas de oficio y dando cuenta al Gobierno de provincia.

Que el Juez, sin embargo, guiado por su particular criterio, apreció de diferente manera el hecho, y considerando que el alcaide interino aparecia reo presunto de un grave abuso, aunque sin expresar en que artículo del Código penal pudiera estar comprendido pidió autorizacion al Gobernador para continuar el procedimiento.

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resolvió oír á Manuel Carla, quien hizo presente:

1.º Que comprendiendo que el espíritu de la orden del Gobierno de provincia de 1.º de Marzo era contrario al sistema demasiado represivo respecto á la libertad que puedan tener los presos en comunicacion para hablar con sus parientes, defensores y amigos, dudó si faltaria ó no, y al fin creyó que obraba prudentemente con permitir la entrada, aunque habian dado ya las cinco de la tarde del día 9, á la vecina de la villa de Navalcarnero, al ver su buen porte y considerar los perjuicios que se la seguirian de lo contrario por ser forastera, y el interes particular que la llevaba con un preso que era tio suyo.

2.º Que ocultó la verdad en los primeros momentos, efecto de la confusion que le produjo el hecho, desnudo por otra parte de todo género de malicia, y que cree puede tener disculpa en su falta de experiencia en su cargo, porque hacia solo cuatro dias que se le habia encargado interinamente de la alcaldía sin solicitarlo.

Y 3.º Que como comprobante de la inocencia de su intencion pedia que se tuviese en cuenta á mas de lo que resultaba en autos, su conducta siempre intachable y sus servicios á S. M. en ocho años, dos en el ejército de línea y seis en la Guardia civil con licencia limpia y buenas notas.

Y por último, que el Gobernador, oído el Consejo provincial y conforme con su dictámen, se decidió por la negativa de la autorizacion que se le habia pedido, teniendo en consideracion el carácter y circunstancias del hecho de que se trata, y reservándose aplicar al mismo la correccion administrativa que en todo caso pudiera ser procedente:

En virtud de lo expuesto:

Vistos los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 12 de la ley de 26 de Julio de 1849, en que se prescribe:

Que todas las prisiones civiles, en cuanto á su régimen interior y administracion económica, estarán bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion:

Que en el régimen interior de las prisiones se comprende todo lo concerniente á su seguridad, salubridad y comodidad, su policia y disciplina, la distribucion de los presos en sus respectivas localidades y el tratamiento que se los dá:

Que las prisiones estarán á cargo de sus alcaides, bajo la autoridad inmediata de los Alcaldes respectivos ó de la autoridad que ejerza sus veces y del Jefe político (hoy Gobernador) de la provincia.

Y que los presos en comunicacion podrán conferenciar con sus defensores siempre que les convenga; siéndoles tambien permitido comunicar con sus parientes y amigos en la forma que prescriban los reglamentos:

Considerando:

1.º Que no aparece el menor indicio de que haya mediado ni dádiva, ni cohecho, ni intencion criminal de ninguna especie para el hecho por que se dirige el procedimiento judicial contra el alcaide interino de la cárcel de San Martin de Valdeiglesias, sino en todo caso un error ó falta en la ejecucion de las últimas disposiciones dadas sobre el punto en cuestion por la Autoridad administrativa, con arreglo á los artículos de la ley de prisiones que en su lugar se cita.

2.º Que correspondiendo, segun los espresados artículos, á la Administracion el régimen interior de las prisiones las faltas penadas por la autoridad gubernativa, como la presente, que sobre el particular se cometan, han de estar sujetas, por su naturaleza especial, á la potestad disciplinaria de la misma Autoridad, en tanto que no constituyan infracciones del Código penal, justificables conforme al propio Código;

Las Secciones opinan que podria V. E. consultar á S. M. que se confirme la negativa del Gobernador de esta provincia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de esta provincia.

**MINISTERIO DE GRACIA**  
Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.), en despacho ordinario del día 9 del mes actual, se ha dignado nombrar para los curatos vacantes que á continuacion se espresan en las diócesis de Almería, Cartagena, Osma y Tuy, á los sujetos siguientes:

*Diócesis de Almería.*

Para el curato de Zurgena á D. Miguel Perez.

Para el de Partaloha á D. Juan de Plaza Norma.

Y para el de Benitorafe á D. Miguel Martinez.

*Diócesis de Cartagena.*

Para el curato de Jorquera á D. Mostedo de Lara.

Para el de Lorqui á D. Estéban Guerra y Lopez.

Para el de Casas de Juan Nuñez á D. Santiago Riera Manzano.

Para el de Higuera á D. José Guardiola Tomas.

Y para el de Bonete á D. Fr. Antonio Alarcon.

*Diócesis de Osma.*

Para el curato de Villalba de Duero á D. Deogracias Castillo.

Para el de Torralba, y su anejo Valdealbillo, á D. Angel Mayor y Frias.

Para el de Salduero, y su anejo Molinos y la Muedra, á D. Sixto Llorente.

Para el de Fuentecantos, y sus anejos Fuentelsaz y Portelarbol, á D. Quirico Contreras.

Para el de Cardejon á D. Manuel Ibañez.

Para el de Vadillo á D. Cándido Cámara.

Para el de Valdenebro á D. Antonio Lagandara.

Para el de Villanueva de Gormaz á D. Juan Arranz Diez.

Para el de Santiuste, y su anejo Velasco, á D. Juan de Cos.

Para el Pinilla de Caridueña, y su anejo la Rubia, á D. Segundo Gutierrez.

Para el de Canoz á D. Joaquin Benito Corral.

Para el de Carbonera á D. Pedro Canuto Ibañez.

Para el de Monasterio á D. Rafael Morales.

Y para el de Aldehuela de Periañez, y su anejo Torretartajo, á D. Isidro Huerta.

*Diócesis de Tuy.*

Para el curato de San Justo y Pastor de Entienza á D. Fr. Vicente Manuel Vazquez.

Para el de San Bartolomé de las Eiras á D. José Manuel Dominguez.

Para el de San Mateo de Oliveira á D. José Antonio Troncoso.

Para el de San Estéban de Negros á D. Manuel Benito Rodriguez.

Para el de Santa Marina de Unicios á D. José Benito Alvarez.

Para el de San Salvador de Prado á D. José Estevez.

Para el de Santa Marina del Rosal á D. José Antonio Rodriguez.

Y para el de San Salvador de Junqueiras á D. Fr. José Benito Bernardo.

**MINISTERIO DE LA GUERRA**  
Y ULTRAMAR.

*Ultramar.*

El Gobernador Capitan general de Filipinas participa, con fecha 16 de Mayo último, que la tranquilidad pública continúa sin alteracion en aquellas islas, y que su estado sanitario es satisfactorio.

(Gaceta del 20 de julio.)

Núm.º 579.

**CAPITANIA GENERAL**

*de las islas Baleares.*

E. M.—Seccion 1.ª

Orden general del 30 de agosto de 1858, en Palma.

Habiendo llegado á esta plaza el escelentísimo señor Mariscal de campo Don Francisco Castrillon y Estevan, nombrado Gobernador militar de la misma y segundo cabo de este distrito, por real orden de 14 de julio último, se ha hecho cargo del mando en el día de hoy, cesando el Esmo. General Don Pedro Maria Pastors que hasta ahora habia desempeñado dichos cargos.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para

conocimiento de los cuerpos que guardan el distrito y demas clases militares á quienes corresponde.—El Coronel Gefe de E. M.—Juan Carlos Emilio.

Núm.º 580.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ANDRAITX.

Habiéndose concluido ya el trabajo de medicion de todo el terreno comprendido en este distrito municipal; y siendo indispensable pasar en seguida á practicar la clasificacion del mismo y demas trabajos necesarios para presentar el amilaramiento completo á la Administracion principal de Hacienda pública de estas islas, para cuyo fin se convoca á todas las personas competentemente autorizadas para dirigir tan difíciles trabajos á fin de que si quieren interesarse presenten por escrito en esta alcaldia en el improrogable término de diez dias contando del dia de la fecha; las proposiciones que crean justas. Andraitx 30 agosto de 1858.—Bernardo Alemañy, alcalde.

Núm.º 581.

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA.

De órden del Sr. Alcalde y Ayuntamiento se hace saber al público que el dia cinco y ocho de setiembre próximo entrante se sacarán á pública subasta en la plaza mayor de esta villa los pastos de los propios de esta municipalidad, conforme los pactos que obran en la secretaria de la misma, desde las tres hasta las seis de la tarde de ambos dias. La Puebla 30 agosto de 1858.—Mateo Tugores, alcalde.—P. A. D. A.—Rafael Barceló, Srio.

Núm.º 582.

De órden del Sr. Alcalde y ayuntamiento se pondrá en pública subasta el dia cinco de setiembre próximo en la plaza mayor de esta villa á las cuatro de la tarde del mismo dia, la conduccion de la Balija diaria de este pueblo al de Inca y vice-versa debiendo contar de dicha fecha hasta 31 de diciembre venidero, conforme los pactos que obran en la secretaria del mismo. La Puebla 30 agosto de 1858.—Mateo Tugores, alcalde.—P. A. D. A.—Rafael Barceló, Srio.

Núm.º 583.

D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia de la ciudad de Palma y su partido.

Por el presente se llama á la persona ó personas á quien pertenezca un saco de tela de cáñamo de cinco palmos y medio de largo con cuatro de ancho sin ninguna marca ni seña particular que contiene tres arrobas de harina y se encontró en la calle de Rubí de esta ciudad, el que se halla ocupado por este juzgado de primera instancia, para que comparezcan ante el mismo á rendir la correspondiente declaracion. Palma treinta de agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado.—Antonio Cañellas.

Es copia de su original que se halla en la causa de que dimana y certifico. Palma ut supra.—Antonio Cañellas.

Núm.º 584.

Por el presente segundo pregon y edicto, se cita, llama y emplaza á Miguel Ramon y Tur natural de Iviza y vecino de esta ciudad, para que dentro el término de nueve dias se presente en este juzgado para recibirle declaracion indagatoria en la causa criminal que contra el mismo se está instruyendo por delito de quebrantamiento de condena; que si así lo hiciere se le oirá y de lo contrario le parará el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Palma á veinte y cinco de agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado.—Pedro Antonio Tomas.

Núm.º 585.

Quien quisiere hacer postura á una quinta parte de una media casa y porcion de tierra contigua sita en la viletta del término de esta ciudad de la propiedad de Bartolomé, Miguel y Juan Porcel menores, cuya íntegra media casa y tierra poseen por indiviso con Bartolomé, Juana Ana, Catalina y Antonia María Porcel y Salvá, justipreciada en cantidad de ciento cincuenta libras moneda mallorquina, que de órden del Sr. Juez de este partido Don Francisco de Madrid Dávila se saca á pública subasta por término de veinte dias segun lo mandado en auto de diez y siete de los corrientes, acuda á los estrados de este juzgado de primera instancia el dia diez y siete de setiembre próximo y hora de las once de su mañana señalada para su remate que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho. Palma diez y ocho de agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—V.º B.º—Madrid Dávila.—Antonio Cañellas.

Núm.º 586.

El Comisario de Guerra, Inspector del ramo de utensilios de esta plaza.

Hace saber: que mediante disposicion del Sr. Intendente Militar de este Distrito, fecha 17 del actual, debe contratarse el carbon necesario para el servicio del ramo de utensilios de esta plaza por un año á contar desde 1.º de octubre próximo á fin de setiembre de 1859, cuyo acto tendrá lugar el dia 20 de setiembre inmediato á la fecha de este anuncio y hora de la una de la tarde en la oficina de dicha Comisaría situada en el cuarto principal de la casa número 11 manzana 236 de la cuesta de Santo Domingo. Las personas que gusten interesarse en este servicio podrán acudir el dia y hora prefijados á hacer sus proposiciones, y desde hoy á enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto.—Palma 21 Agosto de 1858.—Sebastian J. Urtasno.

Núm.º 587.

D. Miguel Palou, secretario del juzgado de paz de la villa de Santa Eugenia.

Certifico: que en el juicio verbal celebrado entre partes Catalina Rigo demandante y José Cañellas demandado recayó el siguiente auto.—Vistos: el juicio verbal celebrado entre partes de la una Catalina Rigo demandante contra José Cañellas demandado.—Resultando que Catalina Rigo ha interpuesto demanda contra José Cañellas para que

le pague la cantidad de cuatro libras trece sueldos valor de quince jornales y medio de la siega que tiene prestados ella y su hijo al mismo Cañellas á razon de seis sueldos el jornal.—Resultando que Catalina Rigo ha justificado su demanda.—Considerando que José Cañellas no ha comparecido en este juicio á pesar de ser citado en legal forma segun consta de la notificacion y que por consiguiente ha sido declarado rebelde.—Considerando que el dicho Cañellas no ha alegado ninguna escepcion ni justificado cual debia.—Dijo: Que debia condenar y se condena con costas en rebeldía á José Cañellas

á que dentro el término de ocho dias pague á Catalina Rigo la cantidad de cuatro libras trece sueldos valor de los jornales que espresa en su demanda y por esta mi sentencia definitivamente juzgando asi lo pronuncio mando y firmo D. Sebastian Roca, juez de Paz ante mi el secretario y certifico. Santa Eugenia once de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. Sebastian Roca.—Miguel Palou, secretario.

Y para que conste donde y como convenga libro la presente en Santa Eugenia á veinte y uno de agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Miguel Palou Srio.

Ciudad de Palma.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y articulos de primera necesidad que á continuacion se expresan durante la 1.ª quincena de este mes.

	Medida y peso mallorquin.	Libs.	Suel d.	Din.	Medida y peso castellano.	Rs. vn.	Cént.
Trigo . . . . .	Cuartera . . . . .	3	18	»	Fanega . . . . .	39	»
Id. menudo . . . . .	Id. . . . .	»	»	»	Id. . . . .	»	»
Cebada . . . . .	Id. . . . .	2	4	»	Id. . . . .	22	»
Centeno . . . . .	Id. . . . .	»	»	»	Id. . . . .	»	»
Maiz . . . . .	Id. . . . .	3	»	»	Id. . . . .	30	»
Garbanzos . . . . .	Id. . . . .	6	12	»	Id. . . . .	11	12
Arroz . . . . .	Arroba . . . . .	1	17	»	Arroba . . . . .	26	16
Aceite de 1.ª clase . . . . .	Cuartan . . . . .	1	5	»	Id. . . . .	50	»
Id. de 2.ª id. . . . .	Id. . . . .	1	3	6	Id. . . . .	47	»
Vino . . . . .	Cuartin . . . . .	1	18	»	Id. . . . .	15	17
Aguardiente . . . . .	Id. Olanda . . . . .	4	10	»	Id. . . . .	36	»
Vaca . . . . .	Libra . . . . .	»	7	»	Libra . . . . .	6	8
Carnero . . . . .	Id. . . . .	»	10	»	Id. . . . .	8	8
Tocino . . . . .	Id. . . . .	»	12	»	Id. . . . .	9	32
Trigo candeal . . . . .	Cuartera . . . . .	4	16	»			
Habas . . . . .	Id. . . . .	4	4	»			
Habichuelas . . . . .	Id. . . . .	7	13	»			
Guijas . . . . .	Id. . . . .	»	»	»			
Leña . . . . .	Quintal . . . . .	»	7	»			
Carbon de encina . . . . .	Id. . . . .	1	9	»			
Id. de mata . . . . .	Id. . . . .	1	4	»			
Algarrobas . . . . .	Id. . . . .	1	1	»			
Almendron . . . . .	Id. . . . .	21	»	»			
Queso . . . . .	Id. . . . .	15	15	»			
Lana . . . . .	Id. . . . .	18	»	»			
Paja larga . . . . .	Id. . . . .	»	14	»			
Id. tallada . . . . .	Id. . . . .	»	12	»			
Leña para horno . . . . .	Somada . . . . .	»	11	»			

Palma 16 de agosto de 1858.—El Alcalde.—José Antonio Togores.

Ciudad de Ciudadela.

NOTA de los precios que tienen en esta plaza los articulos de consumo que en la misma se espresan, en la segunda quincena del mes de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.

	Medida y peso mallorquin.	Libras.	Suel d.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Céntimos.
Trigo . . . . .	cuartera . . . . .	4	10	»	fanega . . . . .	45	»
Centeno . . . . .	id. . . . .	»	»	»	id. . . . .	»	»
Cebada . . . . .	id. . . . .	2	14	»	id. . . . .	27	»
Garbanzos . . . . .	id. . . . .	6	»	»	id. . . . .	13	33
Arroz . . . . .	arroba . . . . .	1	14	8	arroba . . . . .	21	55
Aceite . . . . .	cuartan . . . . .	1	3	»	id. . . . .	46	»
Vino . . . . .	cuartin . . . . .	»	14	»	id. . . . .	18	66
Aguardiente . . . . .	id. . . . .	»	3	4	id. . . . .	76	66
Vaca . . . . .	libra . . . . .	»	7	»	libra . . . . .	1	75
Carnero . . . . .	libra . . . . .	»	6	6	id. . . . .	1	62
Tocino . . . . .	id. . . . .	»	»	»	id. . . . .	»	»
Trigo candeal . . . . .	cuartera . . . . .	5	11	»	fanega . . . . .	54	66
Habas . . . . .	id. . . . .	4	10	»	id. . . . .	45	»
Habichuelas . . . . .	id. . . . .	»	»	»	id. . . . .	»	»
Guijas . . . . .	id. . . . .	4	10	»	id. . . . .	45	»
Leña . . . . .	quintal . . . . .	»	5	»	quintal . . . . .	3	66
Carbon . . . . .	id. . . . .	1	1	»	id. . . . .	15	16
Algarrobas . . . . .	id. . . . .	»	»	»	id. . . . .	»	»
Almendron . . . . .	id. . . . .	»	»	»	id. . . . .	»	»
Queso . . . . .	id. . . . .	»	»	»	id. . . . .	»	»
Lana . . . . .	id. . . . .	»	»	»	id. . . . .	»	»

La cosecha de granos es mediana, la de caldos y legumbres escasa. Ciudadela 31 de julio de 1858.—P. I. del Alcalde.—El teniente 1.º—Juan Carreras.

PEDRO JOSÉ GELABERT.